

## El ABC de la SAS Uruguay

Por Doctor Pedro Bellocq

Luego de haber sido aprobada por unanimidad en ambas Cámaras, el 18 de setiembre de 2019 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley de Promoción de Emprendimientos N° 19.820 (LPE), cuyo Título II regula las sociedades por acciones simplificadas (SAS) como un nuevo tipo societario.

Uruguay siguió el camino recorrido por la Argentina, en el sentido de que decidió regular a las SAS en el marco de una ley especial dedicada al fomento de emprendimientos. No obstante, corresponde precisar que la fuente principal y directa del Título II de la LPE, fue la Ley Modelo sobre la sociedad por acciones simplificada, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 2017 (Ley Modelo sobre SAS de la OEA), redactada e impulsada por Francisco Reyes Villamizar[1].

El objeto de este artículo es describir sintéticamente las notas características de la SAS uruguaya, marcando algunas distinciones respecto a la regulación argentina.

La primera singularidad respecto a la regulación argentina la encontramos nada más y nada menos que en lo que refiere al régimen jurídico aplicable a las SAS. En efecto, siguiendo la solución prevista en la Ley Modelo sobre SAS de la OEA, la LPE dispone que, en lo no previsto por la ley especial, la SAS se regirá, por su orden, por las disposiciones contenidas en:

- 1) los estatutos sociales,
- 2) las normas legales que rigen las sociedades anónimas (art. 9 inc. 1 de la LPE).

Quiere decir que la pirámide normativa de las SAS uruguayas se compone de la siguiente forma:

- 1°) El Título II de la LPE (arts. 8 a 48), es decir la ley especial que las regula.
- 2°) Las disposiciones contenidas en los estatutos sociales de la SAS en cuestión.
- 3°) Las normas legales que rigen a las sociedades anónimas, es decir la Sección V del Capítulo II de la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 (LSC), que regula específicamente a las sociedades anónimas y, el Capítulo I de la LSC (arts. 1 a 198 de la LSC), que contiene Disposiciones Generales y que resultan aplicable en lo no previsto por la Sección especial antes mencionada.

Teniendo en cuenta el orden de prelación normativa y la flexibilidad propia de las formas híbridas de sociedad, el operador se pregunta: ¿existe algún límite a la autonomía de la voluntad?[2]

La respuesta es afirmativa. El primer límite, lo constituyen las normas de la ley especial que prevalecen sobre las disposiciones estatutarias. Estatutariamente, no puede pactarse en contra a lo que establece la LPE, salvo cuando la propia ley lo habilita.

Ahora bien, en la medida en que las previsiones estatutarias prevalecen sobre las normas que rigen las sociedades anónimas, resulta válido plantearse: ¿puede pactarse en contra de normas de la parte especial de la LSC que regulan las sociedades anónimas y que son claramente imperativas? ¿Puede pactarse en contra de las Disposiciones Generales (arts. 1 a 198) de la LSC?

Para resolver esta delicada cuestión, el legislador uruguayo dio un paso más e incorporó una norma que delimita el ámbito de la autonomía de la voluntad. En tal sentido, el art. 9 inc. 2 de la LPE, luego de establecer el orden de prelación normativa, agregó un inciso que dice textualmente:

“En cualquier caso, solo será de aplicación preceptiva en cuanto no resulte contradictorio con la presente ley, lo dispuesto en los arts.: 298, 300, 301, 305 inc. 3 y 4, 332 a 337, 362 y 363 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1.989, las normas de dicha ley que expresamente atribuyan responsabilidad o regulen acciones judiciales y las disposiciones imperativas de su Capítulo I. Lo pactado en el contrato o estatuto social en ningún caso podrá lesionar los derechos de terceros de buena fe”.

Como puede advertirse, el legislador determinó que haya un conjunto de normas de la LSC que resulten aplicables a las SAS de forma preceptiva. Estatutariamente, no se puede pactar en contra a las normas de aplicación preceptiva.

Ahora bien, el legislador aclaró que solo será de aplicación preceptiva, el conjunto de normas que acabamos de mencionar, dejando claro que las normas de aplicación preceptivas son únicamente esas y no otras. Fuera de los límites que acabamos de comentar, rige la libertad contractual.

Podrá discutirse hasta el infinito si se seleccionó adecuadamente ese puñado de normas de la LSC que resultan de aplicación preceptiva y que no pueden dejar de aplicarse por pacto estatutario. Pero lo que busca la norma al delimitar el ámbito de autonomía de la voluntad, es acotar las discusiones al respecto y dar certeza a los operadores.

La LPE también se propuso simplificar y abaratar el proceso de constitución de una SAS, manteniendo las garantías. En tal sentido, para constituir una SAS, en primer lugar, hay que otorgar el acto constitutivo mediante el cual el o los socios fundadores, resuelven dar nacimiento a la sociedad y aprueban los estatutos sociales. Dentro de los 30 días de otorgado el acto constitutivo, deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, que realizará el control de legalidad correspondiente (art. 11 de la LPE). En el proceso constitutivo no interviene la Auditoría Interna de la Nación -análogo a la Inspección General de Justicia- ni deben realizarse publicaciones.

La LPE dispone que la reglamentación implementaría un procedimiento de constitución por medios digitales y con firma electrónica avanzada u otro mecanismo de autenticación que prevea la reglamentación, de forma que el proceso pueda realizarse completamente vía web (art. 11 inc. 3 de la LPE). Así fue que la reglamentación estableció el Proyecto SAS Digital, con el fin de implementar una plataforma tecnológica para los trámites de constitución y registro de las SAS de forma completamente digital (art. 1 del Decreto N° 399/019)[3].

En cuanto a los sujetos que pueden revestir la calidad de accionistas de una SAS, la ley dispone que pueden ser las personas -nacionales o extranjeros- físicas o jurídicas (art. 11 de la LPE). Aclaremos que a las personas físicas extranjeras no se les exige ningún requisito, ni inscripción o registro previo.

También puntualizamos que, al momento constitutivo, la SAS no puede estar integrada únicamente por una sociedad anónima. Puede participar en el capital, pero no ser el único accionista, al momento de la constitución (art. 8 de la LPE). Asimismo, no podrán revestir la calidad de accionista de una SAS, las entidades estatales y las personas públicas no estatales (art. 8 de la LPE).

El o los accionistas de una SAS no responden por las deudas de la sociedad, ya sean civiles, comerciales, laborales o fiscales. Salvo que la sociedad haya sido utilizada en fraude y se desconozca la personería jurídica, los acreedores sociales solo van a poder cobrarse con el patrimonio de la sociedad sin poder agredir el patrimonio personal de los accionistas (art. 8 de la LPE).

En cuanto al número de accionistas exigidos, la ley dispone que la SAS podrá constituirse por una o varias personas, sin fijarse un límite (art. 8 de la LPE). La SAS podrá tener en todo momento, incluso desde la constitución, un único accionista.

Las SAS pueden tener por objeto el desarrollo de cualquier actividad lícita, salvo aquellas actividades para las cuales la ley disponga la adopción de otro tipo social específico (art. 8 inc. 2 y art. 12 lit. e) de la LPE). Siguiendo la solución de la Ley Modelo sobre SAS de la OEA, la SAS uruguaya puede tener objeto determinado o indeterminado, en cuyo caso podrá desarrollar cualquier actividad lícita.

El capital de la SAS puede estar representado en acciones nominativas -endosables o no endosables- o por acciones escriturales. No se admiten las acciones al portador (art. 16 de la LPE). No se exige un capital mínimo ni tampoco hay un monto máximo de capital.

Al momento de la constitución, el o los accionistas fundadores deben integrar al menos el 10 % del capital social, si la integración fuera en dinero o el 100 %, si fuera en especie. Asimismo, deben suscribir la diferencia entre el capital integrado y el monto del capital social, y comprometerse a integrarlo en un plazo máximo de 24 meses (art. 15 de la LPE).

En atención a la flexibilidad propia de las SAS, el legislador uruguayo optó por impedir que hagan oferta pública de sus acciones (art. 8 de la LPE). No obstante, pueden recurrir al ahorro público para financiarse mediante la emisión y colocación de obligaciones negociables, en cuyo caso la ley le impone que cumplan las disposiciones específicas previstas en la LSC para las sociedades anónimas abiertas (art. 8 de la LPE).

La SAS puede emitir distintas clases de acciones, que permiten asignar a sus titulares distintos derechos en función del perfil de los inversores. Así es que la sociedad puede emitir acciones ordinarias, preferidas, de goce, con voto múltiple y sin derecho a voto (art. 17 de la LPE).

Siguiendo la legislación argentina, se dispuso la posibilidad de que la sociedad pudiera establecer primas de emisión diferenciales para una misma emisión de

acciones (art. 15 inc. 3 de la LPE). Asimismo, se reguló legalmente la figura de los aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital (art. 18 de la LPE).

La ley prevé la posibilidad de que, en los estatutos, se regulen mecanismos para “cerrar” la compañía y limitar el ingreso de nuevos accionistas. Incluso permite que se pacte la prohibición de negociar las acciones por períodos de diez años, prorrogables (art. 19 de la LPE).

Al regularse la estructuración orgánica, la versatilidad de las SAS muestra todo su esplendor. En efecto, la ley comienza la regulación disponiendo que en los estatutos de la SAS se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y las demás normas que rijan su funcionamiento (art. 21 inc. 1 de la LPE).

La SAS cuenta con dos órganos que son de existencia necesaria u obligatoria: la asamblea de accionistas o accionista único y el representante legal. Adicionalmente, la SAS también puede contar con un órgano de administración, un órgano de control interno y, eventualmente, otros órganos que creen las partes por previsión estatutaria al amparo de la libertad contractual. Estos órganos son de existencia contingente o facultativa.

Siguiendo la orientación de la Ley Modelo sobre SAS de la OEA, el legislador concibió a la asamblea o al accionista único como un órgano de gobierno y dirección, que interviene en las decisiones trascendentes y que, además, tiene una cierta preponderancia sobre el o los restantes órganos de la sociedad.

A efectos de reducir los costos operativos, la ley dispone que la SAS no estará obligada a tener un administrador, directorio u órgano de administración colegiado (art. 29 de la LPE). En efecto, la ley dispone que salvo que otra cosa se dispusiera en los estatutos, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal (art. 29 de la LPE).

Para ser administrador o representante no se exigen requisitos especiales. Los extranjeros pueden revestir dicha calidad sin necesidad de trámites o registros particulares.

Con carácter general, la ley moderniza las normas que refieren al funcionamiento de los órganos sociales en sintonía con los avances tecnológicos y la realidad actual de los negocios. En tal sentido, la ley permite la posibilidad de reunión de los órganos sociales en cualquier lugar que le permita a sus integrantes participar y deliberar (art. 22 de la LPE). Asimismo, se prevé la posibilidad de celebrar reuniones no presenciales, participando a través de cualquier medio de comunicación simultánea (art. 23 de la LPE). En caso de que se pacte en los estatutos, podrán adoptarse resoluciones de cualquier órgano por consentimiento escrito de sus miembros, el cual puede ser comunicado por medios electrónicos sin necesidad de autenticación (art. 24 de la LPE).

Para proteger a los minoritarios la ley dispone que la reforma de ciertas cláusulas estatutarias requiere unanimidad (art. 35 de la LPE). Es el caso de las cláusulas que regulan restricción a la negociación de acciones, las que regulan hipótesis de derecho de receso o exclusión de accionistas y la que establece el mecanismo de solución de conflictos societarios.

Como contrapartida, hay una norma que requiere especial precaución, que no fue tomada de su fuente principal. Es aquella que dispone que, salvo pacto estatutario en contrario, los accionistas que representen por lo menos 75 % tienen la posibilidad de excluir a accionistas que tengan una participación no superior al 15 % (art. 41 inc. 2 de la LPE).

Uno de los temas que se planteó durante el proceso de discusión del proyecto fue el nivel de control estatal al que debían estar sometidas las SAS. Concretamente, se analizó cuál debía ser el rol que iba a tener la AIN con relación a las SAS.

En tal sentido, la ley dispone que en caso de que al cierre de ejercicio económico, la SAS tuviese ingresos anuales que superen las UI 37.500.000 (aproximadamente USD 4.000.000), automáticamente a los 180 días quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control en los mismos términos previstos para las sociedades anónimas cerradas, salvo respecto a la constitución y modificación de los estatutos, que no requerirán intervención del órgano estatal de control (art. 10 inc. 1 de la LPE).

Por su parte, las SAS que no cumplan esa condición, es decir que sus ingresos estén por debajo del umbral, solo quedarán sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control en los términos que prevea la reglamentación (art. 10 inc. 2 de la LPE).

Como puede advertirse, la ley adoptó un criterio dimensional para definir dos niveles de fiscalización del órgano estatal de control, en línea con la tendencia moderna[4].

En cuanto al régimen impositivo, la SAS recibe el mismo tratamiento que las sociedades de responsabilidad limitada. No obstante, la enajenación de acciones tiene el mismo tratamiento que la enajenación de acciones de una sociedad anónima (art. 42 de la LPE).

En suma, Uruguay le dio la bienvenida a las SAS. Y lo hizo de la mano de la Ley Modelo sobre SAS de la OEA, que cuenta con más de diez años de aplicación exitosa en Colombia, por lo que las perspectivas son ampliamente auspiciosas.

## Notas

[1] Aunque también es cierto que los artículos de la LPE que regulan la posibilidad de establecer primas de emisión diferenciales para una misma emisión de acciones (art. 15 de la LPE), los aportes irrevocables (art. 18 de la LPE) y la simplificación de trámites para la apertura de una cuenta bancaria (art. 45 de la LPE) tuvieron como fuente la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349 (LACE).

[2] Para profundizar sobre esta temática, remitimos a los lectores a: Bellocq, Pedro, Manual de Sociedades por Acciones Simplificadas, FCU, Montevideo, 2019, págs. 39-49.

[3] A mayo de 2020, todavía no está implementada la plataforma para la constitución digital.

[4] Cfr. Reyes Villamizar, Francisco, Derecho Societario, Tomo I, Temis, 3ª Ed., Bogotá, 2016, pág. 746.